

Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Uno
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0275/2022.
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de las páginas 1, 2 y 4.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	  a. Comisionado Francisco Javier García Blanco. b. Secretaria de Instrucción Mónica Porras Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 21, de veinticinco de abril dos mil veintidós.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de Huaquechula, Puebla.
Recurrente: Eliminado 1
Folio: 210432421000124.
Ponente: Claudette Hanan Zehenny.
Expediente: RR-0275/2022.

En uno de marzo de dos mil veintidós, se da cuenta a la Comisionada **Claudette Hanan Zehenny**, con la captura de pantalla respecto de las manifestaciones del recurrente, presentado ante el sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veinticuatro de febrero del presente año, a las ocho horas con cuarenta y ocho minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a dos de marzo de dos mil veintidós.

AGRÉGUESE a los autos la captura de pantalla respecto de las manifestaciones del recurrente presentado ante el sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, a las ocho horas con cuarenta y ocho minutos, para que surta sus efectos legales correspondientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente a los numerales 9, 172, 173 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se tiene al reclamante dando cumplimiento a lo solicitado, manifestando lo siguiente en el sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo lo siguiente:

"Es importante mencionar antes de todo, que toda la información que está solicitando en el Acuerdo de Prevención, fue proporcionado en el documento adjunto entre el Recurso de Revisión original, que fue emitido por la PNT.

Ya indicando que esta autoridad tiene diversas irregularidades entre la información que ellos recibe y la información proporcionada en la PNT.

Es necesario manifestar que el ITAPUE y el INAI tiene que laborar cordialmente y conjunto para rectificar las irregularidades en sus sistemas para elaborar sus obligaciones y correspondencias a la forma más correcta.

Fecha de Recepción de la Solicitud: 15/12/21

Fecha Límite de Respuesta a la Solicitud: 12/01/22

Fecha Real de Respuesta a la Solicitud: 05/01/22 (**Énfasis añadido**)

Razón y Motivo de Inconformidad:

Fue solicitado "Que nos proporciona el calendario completo de días hábiles y días no laborales del H. Ayuntamiento de Huaquechula de todo el año 2021 y 2022, también indicando los

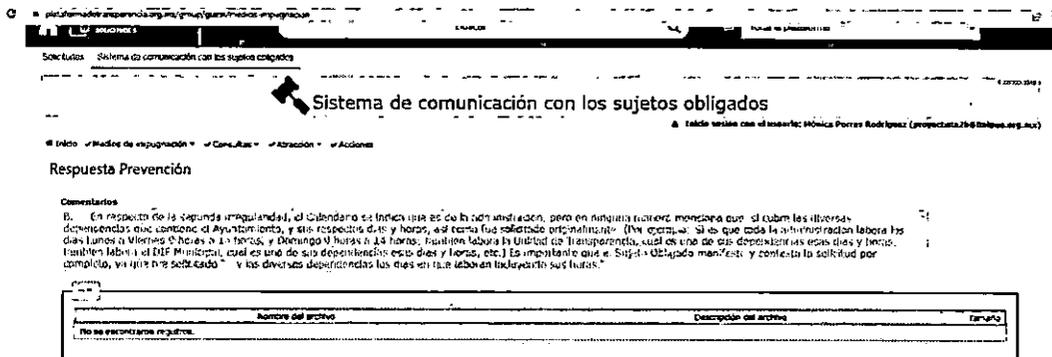
ELIMINADO 1: Cuatro palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

horarios de labores y las diversas dependencias los días en que laboran incluyendo sus horas.”

A. En respecto de la primera irregularidad en su contestación; En cual el sujeto obligado anexo un Calendario de Enero 2021 a Agosto 2022; ya que fue solicitado "... todo el año 2021 y 2022 ...", haciendo falta Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de 2022.

B. En respecto de la segunda irregularidad, el Calendario se indica que es de la administración, pero en ninguna manera menciona que, si cubre las diversas dependencias que contiene el Ayuntamiento, y sus respectivos días y horas, así como fue solicitado originalmente. (Por ejemplo: Si es que toda la administración labora los días Lunes a Viernes 9 horas a 16 horas, y Domingo 9 horas a 14 horas; también labora la Unidad de Transparencia, cual es una de sus dependencias esas días y horas; también labora el DIF Municipal, cual es una de sus dependencias esas días y horas, etc.) Es importante que el Sujeto Obligado manifestó y contesta la solicitud por completo, ya que fue solicitado "... y las diversas dependencias los días en que laboran incluyendo sus horas.”

De lo anterior, se acredita con la siguiente captura de pantalla del Plataforma Nacional de Transparencia:



Por lo que, en términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, en términos de dicho numeral el cual a la letra establece:

**“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:
I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento...”**

Partiendo de lo antes señalado, es importante señalar que el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de Huaquechula, Puebla.
Recurrente: Eliminado 2
Folio: 210432421000124.
Ponente: Claudette Hanan Zehenny.
Expediente: RR-0275/2022.

ELIMINADO 2: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesta, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción; lo anterior, se corrobora al analizar el contenido de la tesis jurisprudencial siguiente:

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, julio de dos mil dos. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.”

Ahora bien, el reclamante en el presente asunto manifestó lo siguiente: "**Fecha Real de Respuesta a la Solicitud: 05/01/22**"; por lo que, indica que fue notificada de la respuesta que impugna **el día cinco de enero de dos mil veintidós.**

En este orden ideas, el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación."

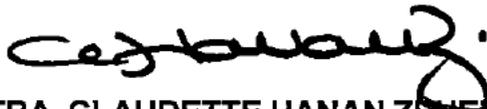
Por lo que, el precepto ante citado, señala que los solicitantes de la información, podrán interponer recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, toda vez que el medio de impugnación, tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorgaron en cumplimiento a la Ley de la Materia en el Estado, es decir, si dichas repuestas se ajustaron a lo dispuestos por el marco normativo aplicable y, derivado de dicho análisis, el Órgano Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

En consecuencia, si el recurrente manifestó que fue notificada de la respuesta el **día cinco de enero de dos mil veintidós,** el entonces solicitante tenía hasta el **veintiséis de enero de dos mil veintidós,** para promover su recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado; sin embargo, remitió electrónicamente a este Órgano Garante su medio de defensa el día **catorce de febrero de dos mil veintidós,** siendo esto un exceso en el plazo establecido en la ley, para promover recurso de revisión en contra de la contestación otorgada por el Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla. 

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de Huaquechula, Puebla.
Recurrente: Eliminado 3
Folio: 210432421000124.
Ponente: Claudette Hanan Zehenny.
Expediente: RR-0275/2022.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción I de la Ley de la Materia del Estado, **“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Se extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley...”**; se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por Eliminado 4 por ser notoria e indudable la improcedencia del mismo. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Maestra **CLAUDETTE HANAN ZEHENNY**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ante Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



MTRA. CLAUDETTE HANAN ZEHENNY



LIC. HÉCTOR BERRA PILONI.

CHZ/P2- RR-0275/2022/MON/desecha.

ELIMINADO 3 y ELIMINADO 4: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.